



INFORME SECRETARIAL. 2021 00173 00. Villavicencio, 20 de agosto de 2021. Al Despacho la presente subsanación de demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dice el inciso 2º del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. Al respecto, el Despacho constató con la subsanación a la demanda presentada, que carece de competencia, como pasa a sustentarse.

En lo que a competencia por el factor territorial se refiere, la regla general al respecto es la contenida en el numeral 1º del art. 28 del CGP, que establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tratándose de procesos relativos a unión marital de hecho, entre otros, de acuerdo con el inciso 1º numeral 2º ejusdem, “será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También debe resaltarse que en el numeral 1º se dispone que, cuando son varios los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

En el caso bajo estudio, mediante apoderado la señora JENNY NORSELLY PEREZ GARCIA impetró demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, en contra de los señores MARIA ALEJANDRA TORRES DUARTE y SANTIAGO TORRES GALLEGO, en su calidad de herederos determinados del señor FREDDY TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.), así como contra los herederos indeterminados de este último, con quien manifestó haber convivido de manera permanente e ininterrumpida desde el 17 de febrero de 2006 hasta el 15 de septiembre de 2013, fecha en que fue declarado su deceso según sentencia de muerte presunta proferida el 14 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio.

En el cuerpo de la demanda se indicó expresamente, que el demandado fue declarado muerto y que el domicilio de la demandada es el municipio de Soacha (Cundinamarca); y si bien no se indicó expresamente el último



domicilio en común, es claro que la demandante no lo conserva en el circuito judicial de Villavicencio.

Resuelto esto, de acuerdo con lo informado en la subsanación a la demanda, la demandada MARIA ALEJANDRA TORRES DUARTE se encuentra domiciliada en *El Bordo* (Cauca) y SANTIAGO TORRES GALLEGOS se encuentra domiciliado en *Florencia* (Caquetá).

Acorde con lo anterior, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, y deberá remitir las diligencias a uno de los dos domicilios donde se asientan los demandados, herederos determinados del causante FREDDY TORRES LONDONO (q.e.p.d.), de acuerdo con lo señalado en el numeral 1º, art. 28 del CGP.

Y comoquiera que en la demanda se expresó que el causante y la demandante fueron expulsados del municipio de *La Macarena* (Meta), donde además tienen bienes, este Despacho considera que por mayor cercanía territorial con dicho municipio deben remitirse las diligencias al circuito judicial de *Florencia*, Caquetá (reparto), donde se encuentra domiciliado el demandado SANTIAGO TORRES GALLEGOS.

Siendo así, se procederá al rechazo de la demanda por carecer el Juzgado de competencia territorial, y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de *Florencia*, Caquetá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

CÚMPLASE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ